Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 797

REF.:E18-2025-5843-AE, "DIAZ COLODRERO, JOSE MARIO C/ FIDEICOMISO DE PAVIMENTACIÓN Y/O FIDUCIARIA DEL NORTE S.A. Y/O MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS Y/O ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS", EXPTE. 6452/14-1-C, AÑO 2025 **CARÁCTER URGENTE.**

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
PROVINCIA DEL CHACO
ING. HUGO DOMÍNGUEZ

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte Nº 24 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a las Sentencias Judiciales de fecha 03/10/2023 dictada por el Juzgado Civil y Comercial Nº 22 y a la Sentencia Nº 2 de fecha 03/02/2025 dictada por la Sala Tercera de la Cámara Apelaciones Civil y Comercial, en autos caratulados: *"DÍAZ COLODRERO, JOSÉ MARIO C/ FIDEICOMISO DE PAVIMENTACIÓN Y/O FIDUCIARIA DEL NORTE S.A. Y/O MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS Y/O ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, EXPTE. Nº 6.452, AÑO: 2014-1-C.*

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, la cual, conforme providencia obrante en el E-Parte Nº 1, es remitida al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos con el objeto de adjuntar copias de las Sentencias de Primera Instancia y Segunda Instancia en el marco de los autos caratulados: *"DÍAZ COLODRERO, JOSÉ MARIO C/ FIDEICOMISO DE PAVIMENTACIÓN Y/O*

EG

FIDUCIARIA DEL NORTE S.A. Y/O MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS Y/O ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, EXPTE. Nº 6.452, AÑO: 2014-1-C., a los efectos de que se arbitren los medios para su cumplimiento.

Que en E-parte Nº 2 se incorpora a la presente, Sentencia de fecha 03 de octubre del 2023 dictada por el Juzgado Civil y Comercial Nº 22 de la ciudad de Resistencia.

Que en E-parte Nº 3 luce agregada la Sentencia Nº 2 de fecha 03 de febrero del 2025 dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial.

Que en E-parte Nº 4 obra Sentencia Aclaratoria cuyo objeto es rectificar un error involuntario consignado en la resolución mencionada precedentemente.

Que en E-parte Nº 6 toma intervención la Subsecretaria de Coordinación Presupuestaria y Financiamiento Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, indicando se dé continuidad al trámite.

Que en E-parte Nº 8 tomó intervención el Área Legal del Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos expresando: *"...Por ello, en virtud del Decreto N° 2590/2024 "Estructura Orgánica del Ministerio de Infraestructura Obras y Servicios Públicos, se sugiere salvo mayor y elevado criterio de la Autoridad Superior, REMITIR la actuación que nos ocupa a la DIRECCION DE ADMINISTRACION - JUR 23 a los fines de que practique planilla de liquidación, de conformidad a los lineamientos indicado en la sentencia obrante en e-Parte Nro. 2 de la actuación de marras – página 66, bajo el título FALLO: II. CONDENAR a FIDUCIARIA DEL NORTE S.A. y a la PROVINCIA DEL CHACO a abonar al accionante, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente, la suma de PESOS CIENTO TREINTA y UN MIL VEINTITRES CON TREINTA y TRES CENTAVOS ($ 131.023,34.)- que corresponde al saldo impago del certificado de obra parcial N° 7 emitido por el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos en fecha 13/04/2011, con más intereses desde la fecha de la mora (30/05/2011) y hasta el total y efectivo pago, a liquidarse conforme la tasa activa de descuento sobre certificado de obra pública que publica el Banco de la Nación Argentina y ratificado por la Cámara de Apelaciones en e-Parte Nro. 3 – página 12 de dicha sentencia. Una vez obtenido dicho monto, se sugiere salvo mayor y elevado criterio de la Autoridad Superior abonar la misma..."*

Que en el E-Parte Nº 13 obra la respuesta emitida por la Dirección de Planificación Sectorial, en cumplimiento de la providencia remitida por la Dirección de Administración del Ministerio de referencia (E-partes Nº 9/10) : *"...Se remite la presente actuación electrónica para su intervención, informando que existe Factibilidad Presupuestaria por $ 933.364,11 (Pesos: novecientos treinta y tres mil trescientos sesenta y cuatro con once centavos), para atender el gasto citado en la referencia, con*

afectación al presupuesto de la Jurisdicción 23 - Programa 01 – Subprograma 00 – Proyecto 00–Actividad 01 – Partida 387 - Fuente 10– Tesoro Provincial- Ejercicio 2025- Reserva Interna n° 68354.- A efectos de respaldo de lo expresado se adjunta reporte del sistema S.A.F.Yc., con el saldo presupuestario en la partida mencionada. El presente informe es a solo efecto de verificar la existencia de crédito presupuestario, única competencia de esta oficina en lo gestionado por esta actuación…".

Que en E-Parte Nº 14 la Dirección de Administración Ministerial agregó el Proyecto de Decreto digital, tendiente al cumplimiento de las Resolución Judiciales mencionadas ut supra.

Que sobre el proyecto incorporado, en E-parte 16 se expide el área legal del Ministerio, formulando observaciones técnicas sobre dicho instrumento.

Que en E-parte Nº 17 vuelve a intervenir la Subsecretaria de Coordinación Presupuestaria y Financiamiento Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos solicitando se incorporen apartados al proyecto enunciado en los acápites que anteceden.

Que en E-parte Nº 24 luce agregado último proyecto de decreto - instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto cuenta con la firma de la máxima autoridad del Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos.

II-Análisis de la Medida:

Que la sentencia de primera instancia de fecha 03/10/2023 resolvió: *"…I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por José Mario Díaz Colodrero, DNI Nº 12.172.226, titular de la firma "José Mario Díaz Colodrero Construcciones", contra FIDUCIARIA DEL NORTE S.A., por los motivos expuestos en los considerandos. HACER EXTENSIVA la condena en todas sus partes a la Provincia del Chaco. II. CONDENAR a FIDUCIARIA DEL NORTE S.A. y a la PROVINCIA DEL CHACO a abonar al accionante, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente, la suma de PESOS CIENTO TREINTA y UNMILVEINTITRES CON TREINTA y TRES CENTAVOS ($ 131.023,34.)- que corresponde al saldo impago del certificado de obra parcial N° 7 emitido por el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos en fecha 13/04/2011, con más intereses desde la fecha de la mora (30/05/2011) y hasta el total y efectivo pago, aliquidarse conforme la tasa activa de descuento sobre certificado de obra pública que publica el Banco de la Nación Argentina. III. CONDENAR a FIDUCIARIA DEL NORTE S.A y a la PROVINCIA DEL CHACO a abonar la diferencia -en más- que se determine en la etapa de cumplimiento de sentencia, entre la suma de $ 131. 023,34.- que constituye el saldo de precio impago y la cifra que surja del procedimiento de redeterminación de los precios de la obra involucrados en el certificado parcial de obra N° 7 emitido, sobre la base de los valores actuales de los ítems que lo integran, con más intereses a liquidarse en la forma dispuesta en los considerandos. En consecuencia, a los fines de la redeterminación del precio, ORDENAR a la Provincia del Chaco a través*

EG

del Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura, efectúe las operaciones respectivas en la forma dispuesta en los considerandos, las que se seguirán para su aprobación el procedimiento establecido en el punto 9.6. de los considerandos…".

Contra dicho pronunciamiento se interponen y fundan los siguientes recursos de apelación: 1. Por el actor, el 10/10/23 remedio procesal que se concede libremente y con efecto suspensivo el 11/10/23. Dispuesto el traslado de rigor, la contraria no lo contesta por lo que se le da por decaído el derecho dejado de usar -28/11/23-; 2. Por la demandada Fiduciaria del Norte S.A., el 17/10/23; y 3.Por la co demandada Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco en fecha 25/10/23 los que se conceden libremente y con efecto suspensivo el 28/11/23. Corrido en el mismo acto el traslado el actor contesta en fecha 01/12/23. Ordenada la elevación de las actuaciones a la Alzada, son recibidas y radicadas ante la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial el 14/03/24.

De ello deriva la*:* Resolución Judicial N° 02, de fecha 03/02/2025 dictada por el tribunal mencionado, la cual, en su parte pertinente expresa*: "… I.- CONFIRMAR en lo sustancial los Ptos. I) y II) de la sentencia dictada el 18/12/23, estableciendo que la demanda entablada por el Sr. José Mario Díaz Colodrero prospera por la suma de $131.023,34, con más los intereses que en la presente se establecen. Dejar sin efecto el Pto. III) de la recurrida, por los fundamentos expuestos supra…".*

Por último, la sentencia aclaratoria de fecha 25/02/2025 resuelve: "… I.- RECTIFICAR el error incurrido en la Sentencia N° 2 de fecha 03/02/25, debiendo leerse: "AMÉRICO RAMÓN OCAMPO". II.- Forme la presente parte integrante de la Sentencia mencionada, de fecha 03/02/25…"

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

En relación con el proyecto de decreto agregado en el E-Parte N° 24, esta Asesoría recuerda, en primer término, que deberá tenerse en cuenta lo

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

establecido en las *Pautas para la confección de Proyectos de Decretos, Resoluciones y Disposiciones* —Anexo del Decreto Nº 482/22—. En cuanto a los considerandos del mismo, deberá ajustarse la redacción del primer párrafo indicando: "*Que por la misma se propicia instrumentar el cumplimiento de las sentencias judiciales...*". Asimismo, en el segundo párrafo deberá iniciarse la redacción señalando: *"Que la Resolución de fecha... resuelve: ...".*

Del análisis de los antecedentes citados, se advierte la falta de intervención de los organismos técnicos competentes que deben expedirse con carácter previo al dictado del acto administrativo. Tal es el caso de la **Dirección General de Recursos Humanos**, así como de **la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria**, cuya intervención no consta en las actuaciones, resultando esta última imprescindible en su calidad de órgano rector del sistema presupuestario y del crédito público de la Provincia.

Respecto de los valores y montos incorporados en el texto del proyecto, corresponderá a las áreas técnicas competentes corroborar la coincidencia de los mismos con lo establecido en las sentencias mencionadas *ut supra.* Asimismo, y en relación con las planillas incorporadas en el E-Parte Nº 9 de la presente actuación, se sugiere **remitirlas a la Fiscalía de Estado** a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad de dicha planilla con el proceso judicial y con la sentencia cuyo cumplimiento da origen a estas actuaciones.

Cumplidos los recaudos indicados por este órgano asesor, remítase lo actuado a la Dirección de Contralor y Normatización, quedando constancia de que esta Asesoría ya cumplió con su intervención mediante el presente dictamen.

Asimismo cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios Nº 3969-A, que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

EG

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de sanciones conminatorias en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

02 DIC 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO